

la obra ó desde el primero de Enero en los términos ya explicados; y la dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.—Artículos 1382, 1380 y 1379.

41.—Lo dispuesto en este título, favorece al autor, traductor, y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse el Código civil; mas para gozarlo, deben cumplir con las prevenciones ya explicadas para adquirir la propiedad. Si algun autor ó sus herederos hubieren enagenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislación vigente *al tiempo del contrato*. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las disposiciones de este título.—Arts. 1377 y 1378.

42.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la constitucion. Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción; y si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que presente el ejemplar ó ejemplares que previene la ley y ocurra para el efecto al Ministerio de Instrucción pública. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con éstos están equiparados aquellos en el lugar donde se haya publicado la obra.—Arts. 1387, 1383, 1385, 1384 y 1386.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

## LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

### TITULO PRIMERO.

(Del art. 1388 al 1441.)

#### SUMARIO.

- |   |   |
|---|---|
| 1.—Qué es contrato y á quiénes obliga.  | 8.—Qué es imposibilidad física, en los contratos, y cuál es imposibilidad legal.                            |
| 2.—Contratos unilaterales, bilaterales, gratuitos y onerosos. Circunstancias indispensables de todo contrato.   | 9.—Qué renunciaciones y en qué circunstancias pueden tener lugar en los contratos.                          |
| 3.—Quiénes pueden contratar. El que contrata á nombre de otro debe estar autorizado legalmente.                 | 10.—Qué cláusulas pueden ponerse en los contratos. Cuáles se entienden puestas aunque no se expresen.       |
| 4.—Cómo debe constar el consentimiento.   | 11.—Qué es cláusula penal. Sus efectos de la obligación cumplida en parte.                                  |
| 5.—Obligaciones del que propone un contrato y de la persona á quien se hace la propuesta.                       | 12.—De quién puede exigirse la pena en las obligaciones mancomunadas.                                       |
| 6.—Cuándo es nulo el contrato por error. Qué se entiende por dolo y qué por mala fé en los contratos.           | 13.—Qué formalidades externas necesitan los contratos.  |
| 7.—Cuándo es nulo el contrato por intimidación. No puede renunciarse la nulidad que resulta de ésta ó del dolo. | 14.—Cuándo es nulo un contrato por la oscuridad de sus términos. En qué casos y cómo se interpreta la duda. |

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Disposiciones preliminares.*

1.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan: se perfeccionan por el mero consentimiento; y no producirá en ellos ningun efecto legal el juramento, ni jamás en virtud de

él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde. Una vez perfeccionado el contrato, obliga, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley. No pueden por consiguiente dejarse la validez y el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contrayentes, á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.—Arts. 1388, 1393, 1392, 1397 y 1394.

2.—El contrato en que una sola de las partes se obliga, se llama unilateral; y bilateral es aquel en que resulta obligación para todos los contratantes. Se llama contrato oneroso, el en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de alguna de las partes. Tres condiciones necesita todo contrato para ser válido: capacidad de los contrayentes, mútuo consentimiento y objeto lícito. Por lícito se entiende todo lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.—Arts. 1389, 1390, 1391, 1395 y 1396.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la habilidad de los contrayentes.*

3.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, quienes podrán hacerlo por sí mismas, ó por medio de otras autorizadas legalmente. Sin dicha autorizacion ninguno puede contratar á nombre de otro, á no ser que la ley lo autorice para ello. En consecuencia, los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos; á no ser que la persona á cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique ántes de que se retracten por la otra parte.—Arts. 1398, 1399, 1400 y 1401.

## CAPITULO TERCERO.

### *Del consentimiento mútuo.*

4.—El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente de palabra, por escrito ó por hechos por los

que necesariamente se presume: solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.—Arts. 1402, 1403 y 1404.

5.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará perfecto el contrato; ménos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad. El que hace la propuesta está obligado á mantenerla mientras no reciba contestacion de la otra parte, siendo responsable en caso contrario, de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractacion. Aquel á quien se hace la propuesta debe contestar en el mismo acto si está presente, salvo convenio expreso en contrario: si estuviere ausente, dentro del plazo que le fije el proponente; y si estando ausente no se le designa plazo, dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público, ó faltando éste, del que se juzgue bastante, según la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones. La propuesta liga al que la hace, si la contestacion es lisa y llana; pero si importa modificacion de aquella, queda libre el proponente de la que hizo; y solo estará obligado á contestar á la nueva propuesta; pues tal se reputa la modificacion que á la suya se hizo. En este caso se cambian las obligaciones respectivas, que serán las mismas ya explicadas, en las nuevas condiciones respectivas de los contratantes. Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.—Arts. 1405, 1409, 1406, 1407, 1408, 1410, 1411 y 1412.

6.—Es nulo el contrato por error: cuando éste es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda: si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probando por las circunstancias mismas de la obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste: si el error procede de dolo ó mala fé de alguno de los contrayentes; y cuando el error procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este último caso los contrayentes tienen accion también contra el tercero. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea, para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé,

la disimulacion del error, una vez conocido, de alguno de los contrayentes.—Arts. 1413 y 1414.

7.—Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga de alguno de los contrayentes ó de un tercero; pero si habiendo cesado aquella, ó siendo ya conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. Hay intimidacion cuando se emplea fuerza física ó amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes. Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato. Al calificar el dolo ó fuerza, no deben ser tomadas en consideracion las razones vagas y generales que los contrayentes expusieren, sobre los provechos ó perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importan engaño ó amenaza á alguna de las partes. No es lícita ni produce ningun efecto la renuncia que se haga de la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.—Arts. 1415, 1420, 1416, 1417, 1418 y 1419.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Del objeto de los contratos.*

8.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible. Solamente será considerado físicamente imposible en los contratos, aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella. Legalmente imposibles son: las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley: las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible: las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada; y los actos ilícitos.—Arts. 1421, 1422 y 1423.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.*

9.—Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia: no tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público (\*); y tal renuncia, lo mismo que cualquiera otra que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha. Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos, que á aquellos que están comprendidos en la disposicion renunciada.—Arts. 1424, 1426 y 1425.

10.—Los contratantes podrán poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. Estas últimas sin embargo pueden ser renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.—Art. 1427.

11.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato, en cuyo caso si efectivamente no cumple alguno de los obligados, la otra parte podrá reclamar el pago de la pena, mas no la satisfaccion de daños y perjuicios. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal; y la nulidad de la cláusula penal no importa la nulidad del contrato, aunque la de éste sí importa la nulidad de aquella. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligacion ó el de la pena, pero no ambas; salvo convenio en contrario. Tampoco podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable. Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion; mas si tal proporcion no pudiere tener una completa exactitud, el juez hará una reduccion equitativa de la pena, teniendo en cuenta

(\*) Artículo 6 del Código civil.

la naturaleza y demas circunstancias de la obligacion.—Artículos 1428, 1430, 1429, 1433, 1434, 1431 y 1432.

12.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena; y podrá exigirla de aquel en todo caso el acreedor, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido no rediman la pena cumpliendo con la obligacion: si alguno de ellos pagare, deberá indemnizarle el contraventor. Lo mismo deberá observarse si la obligacion no fuere mancomunada y *hubiere muerto el deudor*; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.—Arts. 1435, 1436, 1437 y 1438.

#### CAPITULO SEXTO.

##### *De la forma externa de los contratos.*

13.—La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa, si no es en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.—Art. 1439.

#### CAPITULO SÉTIMO.

##### *De la interpretacion de los contratos.*

14.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion; mas si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se resolverá á favor de la menor trasmision de derechos, si fuere gratuito; y si oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses.—Arts. 1440 y 1441.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

(Del art. 1442 al 1534.)

#### SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Qué es obligacion real y cuál es personal.  | 13.—De la pérdida de una ó de las dos cosas, siendo la eleccion del acreedor.   |
| 2.—De la obligacion pura y de la condicional. Efectos de las condiciones. Cuáles anulan el contrato.                             | 14.—Obligacion alternativa de hechos. En la de cosa ó hecho, siendo la eleccion del acreedor, qué derechos tiene si el deudor rehusa prestar el hecho ó por culpa suya se pierde la cosa. Reglas sobre la prestacion de hechos. |
| 3.—Qué es condicion casual. Cuáles es potestativa y cuál mixta.  | 15.—Qué es mancomunidad activa y cuál es pasiva. Obligacion del deudor no mancomunado.  |
| 4.—De la condicion suspensiva y sus efectos. Derechos de los acreedores y del deudor ántes de que aquella tenga su cumplimiento. | 16.—De la mancomunidad activa por disposicion de la ley. No son acreedores solidarios los encargados de recibir el pago en nombre de otro.  |
| 5.—A cargo de quién es la pérdida, mejora ó deterioro de la cosa, anterior al cumplimiento de la condicion suspensiva.           | 17.—A qué acreedor solidario debe hacerse el pago. Obligaciones de éste.  |
| 6.—Efectos de la condicion resolutoria. A cargo de quién es la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, verificada la condicion.  | 18.—Cuándo no se presume la mancomunidad pasiva.  |
| 7.—Condicion resolutoria implícita. Derechos del perjudicado por la falta de cumplimiento del contrato.                          | 19.—Cuándo se presume. Derechos y obligaciones de los deudores solidarios.  |
| 8.—Cuándo la rescision surte efecto contra el tercero de buena fé.   | 20.—Derechos del acreedor de varios deudores solidarios. Qué excepciones puede oponer cualquiera de éstos.  |
| 9.—Qué es obligacion á plazo. Cómo se cuenta el tiempo.  | 21.—Los convenios del acreedor con uno de los deudores solidarios no aprovechan á los demas. El que hiciere la paga será indemnizado por todos á prorata.   |
| 10.—A favor de quién se presume establecido el plazo. Cuándo puede cobrarse ántes de su vencimiento.                             | 22.—De la pérdida de la cosa por culpa de uno de ellos. De la deuda contraida por interes de uno solo.  |
| 11.—Qué obligacion es conjuntiva. Cuál es alternativa. En ésta la eleccion corresponde al deudor, salvo convenio.                | 23.—Obligaciones de los herederos de un deudor solidario.   |
| 12.—De la pérdida de una de las cosas ó de ambas en la obligacion alternativa, cuando la eleccion corresponde al deudor.         | 24.—De la interrupcion de la prescripcion en casos de solidariedad.   |

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las obligaciones reales y personales.*

1.—Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos: obligacion real es la